

Señor  
JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – COLOMBIA  
[cmpl50@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

JUZGADO 50 CIVIL MPAL  
40250 29-MAR-22 14:06

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : LATORRE V Y CIA. LTDA.  
DEMANDADO : HERNÁN MAURICIO VERA TRIVIÑO

RADICACION : 11001-40-03-050-2019-01250-00

MEMORIAL FORMULANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA**, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 20 No. 40 -30, Oficina 201, Celular 315-8818403, Correo Electrónico [hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com) Abogado, Titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **HERNÁN MAURICIO VERA TRIVIÑO**, con todo respeto ante el señor Juez, **Formulo Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación** contra el Auto de Mandamiento de Pago del siete (7) de febrero del año 2020, en donde le ordena al extremo demandado pagar las obligaciones que le cobra el extremo demandante por cánones de arrendamiento del local comercial 320 de las bodegas denominadas San Andresito de la Carrera 20 No. 8 A 16, de la ciudad de Bogotá.

#### **Pérdida de Competencia para continuar conociendo de la Demanda.**

En primer lugar debo señalar al despacho y para que se tenga en cuenta que el proceso inició con la expedición del Auto de Mandamiento de Pago febrero siete (7) de 2020, y que a la fecha de notificación al apoderado judicial del extremo demandado marzo 24 de 2022, indica que han transcurrido exactamente dos (2) años, que a la luz del artículo 121 del C.G.P., el juzgado ya perdió competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva y que por consiguiente debe remitirse el expediente al juzgado que le sigue en turno para que éste asuma el conocimiento y resuelva el fondo de las pretensiones formuladas, ello porque supera el año establecido para proferir la sentencia de única o primera instancia que corresponda.

Recurso que sustento así :

#### **EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

Establece el artículo 442.3., del Código General del Proceso : *“El beneficio de excusión y los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento de pago. (...).”*

En consideración a lo anterior establece como excepción previa el C.G.P., en su artículo 100.5., *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Resulta claro que el documento contrato de Arrendamiento de fecha mayo 24 de 2002, base del recaudo no reúne los requisitos de un título valor porque adolece del reconocimiento previo del arrendatario ante Notario Público y también es cierto que el mismo no puede ser usado como título valor para cobrar el pago de las supuestas obligaciones dinerarias que

34

contiene, huelga decir, que no es documento que reúna los requisitos que exige el artículo 422 de la obra procesal en cita. Se trata de un simple contrato de arrendamiento que entregó el uso y goce de un inmueble (local Comercial) a cambio de un canon mensual por el arrendamiento.

Bajo las anteriores premisas la falta de la prueba de idoneidad del documento base del recaudo y los hechos que sustentan las pretensiones formuladas requisitos formales de la demanda son suficientes para que a la luz del artículo 318 del C.G.P., se revoque el auto acusado de febrero siete (7) de 2020 y se disponga la devolución del escrito de la demanda y sus anexos al Extremo Demandante.

De otra parte el documento contrato de arrendamiento de mayo 24 de 2002, base de la ejecución se encuentra incompleto en la medida que, si bien es cierto identifica el inmueble local 320, en sus linderos especiales, carece de los linderos generales del edificio bodegas antiguas de San Andresito, lo cual lo hace inane o inútil para tenerlo como un documento que reúna los requisitos de Título Ejecutivo, para ejercer su cobro. Motivos entonces suficientes para que el Despacho, disponga la Revocatoria del auto atacado.

### **EXCEPCIÓN PREVIA PESCRIPCIÓN DE TODOS LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DEMANDADOS EN PAGO**

Señor Juez, **sin que exista por mi mandante**, reconocimiento de las obligaciones demandadas en pago en este juicio civil, porque no existen, estar extintas y/o además de la falta de documento ejecutivo idóneo que determinen que son expresas, claras, liquidas y exigibles actualmente, y que provienen de él, como deudor. Es necesario traer a colación el **artículo 2512 del Código Civil Colombiano**, que determina que una de las formas de extinguir las obligaciones es la prescripción extintiva de la acción, "(...) *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*" Por lo que este extremo demandado la alega para que sea declarada, por estar conforme a lo establecido en el artículo 2535 de la codificación en cita.

Además el artículo 94 del C.G.P., determina : "*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*" Subrayas del recurrente.

El día siete (7) de febrero de 2020, el juzgado profirió auto ejecutivo contra el extremo demandado, el cual fue notificado por anotación en estado y así mismo recibió la notificación de la providencia el extremo demandante.

Al rompe, se tiene entonces que el extremo demandado, a través de apoderado judicial se notificó del auto de mandamiento de pago (7 febrero 2020) el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, es decir, exactamente dos (2) años después de haberse proferido, ocurriendo el fenómeno de la prescripción de todos los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones del escrito de la demanda y autorizados en el auto ejecutivo porque se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 2535 del C.C.

Virtud a lo anterior debe el despacho Revocar en su totalidad el auto de mandamiento atacado (febrero 7 de 2020), devolver el escrito de la demanda al extremo demandante, para lo cual previamente debe condenarlo en costas y agencias en derecho por esta demanda civil y por haberse practicado sobre sus bienes medidas cautelares previas las cuales deben levantarse condenándolo al pago de los daños y perjuicios (materiales –Daño emergente y Lucro Cesante;) daños extra patrimoniales (morales y en la vida de relación) causados.

## PRUEBAS

El documento contrato de arrendamiento simple que se presentó como base del recaudo que no reúne los requisitos de un título ejecutivo, como el certificado de la cama de comercio que fue aportado por el extremo demandante y para demostrar que el extremo demandado no le adeuda ninguna suma de dinero por cánones de arrendamiento.

Conste que, el extremo demandante no puede alegar sus propias culpas de incuria, negligencia, descuido, etc., para negar las excepciones previas formuladas con este recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación, por no haber adelantado actuación alguna en procura de notificar al extremo demandado en el término otorgado por la ley, ello es una clara demostración que el apoderado de la parte actora, no impulsó el proceso o adelantó diligencia pertinente para obtener el pago de la obligación demandada en pago, hecho que nos demuestra que abandonó el proceso y por consiguiente no es factible por el estrado judicial continuar con el trámite del mismo.

Señor Juez, mi petición se ajusta a las normas procesales señaladas, a las pruebas y al silencio e incuria por falta de diligencia por parte del extremo demandante, en el periodo señalado pues al decir de la norma no es posible que un proceso permanezca en los anaqueles de la secretaría del juzgado durmiendo el sueño de los justos como se dice popularmente a sabiendas que es el actor a quien le corresponde darle el impulso procesal, máxime que a estas alturas las obligaciones demandadas en pago también se encuentra prescrita.

Atentamente;



**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA**  
C.C. 19403.740 de Bogotá  
T.P. 43.747 Consejo S. Judicatura